



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00343-00

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA, la cual, fue rechaza por falta de competencia, se avoca conocimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

*“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*

De otro lado, dispone el artículo 01 de la ley 640 de 2021 lo siguiente: *“ARTÍCULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas...”*

El apoderado de la parte actora pretende orden de premio por valor de \$45.780.000, por concepto de reparación integral de perjuicios en virtud del acta de conciliación de fecha del 15 de septiembre de 2019, entre el señor ANGEL AUGUSTO MUÑOZ TASCO (deudor) y el señor OSCAR MAURICIO ARANGO JARAMILLO (acreedor), así como por los intereses moratorios.

De entrada, advierte el despacho que, la demanda carece de fundamento para librar mandamiento, en tanto lo pretendido por la parte demandante, no es claro, ni expreso, pues no se logra observar en el acta de conciliación la fecha exacta a partir de la cual debía iniciar con el pago de la cuota de \$200.000, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio carece de la exigibilidad de la obligación, pues del acuerdo se logra extraer que los \$2.000.000 debían cancelarse 15 días después de la suscripción del acta, sin embargo nada se dijo sobre las cuotas de \$200.000 que debían cancelarse mes a mes.

Así las cosas, la abogada debe tener en cuenta que por medio de este trámite ejecutivo se adelantan obligaciones claras, expresas y exigibles, y en el caso concreto no es clara, ni exigible; al no existir certeza de la fecha a partir de la cual debían hacerse exigible la primera cuota de \$200.000, y que estos títulos

ejecutivos no permiten interpretación, así que no debemos ceñir a los requisitos dispuesto en el artículo 442 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor OSCAR MAURICIO ARANGO JARAMILLO, y en contra del señor ANGEL AUGUSTO MUÑOZ TASCO por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

083  
YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9303d8f16aaf706d77ee78273f280e0449978b4d1841b4573d934707e922160b**

Documento generado en 17/05/2022 01:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**